



NACIONAL



RESOLUCION 40/1989
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)

Trabajadores autónomos. Acceso a las prestaciones del seguro de salud. Régimen del 07/04/1989; publ. B. O. 10/05/1989

Visto, las Leyes 23660 de Obras Sociales y 23661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud y el decreto 336/1989, y

Considerando:

Que el art. 5 de la ley 23661 establece en su inc. b) la inclusión en el seguro de los “trabajadores autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación...”.

Que el decreto del Visto faculta al Instituto Nacional de Obras Sociales a dictar los actos administrativos necesarios vinculados a la incorporación de trabajadores autónomos.

Que el principio de universalidad que anima la filosofía del Sistema Nacional del Seguro de Salud exige, entre otros aspectos, garantizar la posibilidad a esta franja de población de contar con cobertura efectiva a través de los agentes del seguro para las prestaciones de salud.

Que el art. 49 de la ley 23661 establece que la adhesión al sistema implicará para las distintas jurisdicciones provinciales incorporar en su ámbito a los trabajadores autónomos del régimen nacional con residencia permanente en la jurisdicción.

Que hasta tanto se materialice la adhesión de las provincias al seguro, es menester desarrollar un régimen transitorio que permita a los trabajadores autónomos del régimen nacional (ley 18038) y a sus respectivos grupos familiares la accesibilidad a las prestaciones del seguro, a través de las obras sociales que se determinen.

Que la ley 23660 fija en su art. 7 la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones de la autoridad de aplicación para las obras sociales en lo que atañe a su condición de agentes del seguro.

Que para posibilitar el contralor adecuado del sistema que se implemente se requiere que el órgano de control pueda contar con información actualizada referente a la cobertura prestacional y aspectos administrativos y financieros de los agentes de que se trate.

Que el sistema que se instrumente por la presente debe garantizar el carácter solidario de la financiación e igualitario de las prestaciones de acuerdo con la filosofía del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que asimismo es imprescindible garantizar la transparencia del mismo a la población que se incorpora mediante la individualidad contable y el equilibrio financiero.

Por ello,

El interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales resuelve:

Artículo 1º. - Los trabajadores autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, sus respectivos grupos familiares primarios y en su caso los familiares a cargo según determine la reglamentación, podrán incorporarse a las obras sociales provinciales de las jurisdicciones en las que posean residencia permanente cuando los respectivos regímenes legales lo autoricen.

Art. 2º. - Hasta tanto se materialice la incorporación al Sistema Nacional del Seguro de Salud de las respectivas provincias, se autoriza a las obras sociales listadas en el Anexo I de

la presente a incorporar a la población anteriormente descripta a efectos de brindar las prestaciones médico-asistenciales correspondientes al seguro. Para ello deberán instrumentar la incorporación a través de un régimen que garantice:

- a) Individualidad contable;
- b) Financiación solidaria;
- c) Equilibrio financiero;
- d) Prestaciones igualitarias.

Art. 3°. - Los agentes del seguro detallados en el Anexo I deberán categorizar a la población a incorporar según niveles de ingreso, tomando como parámetros referenciales los correspondientes a los diferentes niveles de aportes y/o tributaciones establecidos por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y/o la Dirección General Impositiva, en base a la certificación obtenida mediante declaración jurada del beneficiario a incorporar. El aporte promedio integral por beneficiario incorporado en estas condiciones no podrá, en ningún caso, ser menor al ingreso promedio por beneficiario a la obra social de que se trate. Será requisito indispensable para autorizar la incorporación de población en estas condiciones la presentación del certificado de inscripción a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

El financiamiento deberá garantizar condiciones de equidad, debiendo en todos los casos operar como un sistema financiero equilibrado.

Las prestaciones ofrecidas a todas las categorías deberán ser igualitarias y no estar relacionadas con las categorías de aportes.

Art. 4°. - La A.N.S.Sal determinará el régimen de carencias prestacionales que obligatoriamente deberán respetar las obras sociales. Los beneficiarios incorporados bajo este régimen deberán obligarse a permanecer como mínimo un (1) año en la obra social de que se trate a excepción del caso en el que se incorpore al seguro de la obra social provincial de la jurisdicción en la que reside en forma permanente, instancia en la cual podrán optar por incorporarse a la misma.

Art. 5°. - La incorporación de autónomos podrá hacerse en forma individual o colectiva. En este último caso, las incorporaciones se convendrán con las entidades representativas mediante contratos con duración de un (1) año como mínimo, que podrán renovarse y/o prorrogarse automáticamente. Dichos contratos contemplarán la existencia de un padrón de beneficiarios actualizado por entidad con altas y bajas, los aportes colectivos y su régimen de actualización.

En todos los casos, la A.N.S.Sal determinará la información que obligatoriamente deberán proveer las obras sociales.

Art. 6°. - Una vez producida la incorporación de las jurisdicciones provinciales al Sistema Nacional del Seguro de Salud, los agentes del seguro antes mencionados no podrán producir nuevas incorporaciones de trabajadores autónomos mediante este régimen.

Art. 7°. - Las obras sociales de que se trate deberán depositar en la cuenta que la A.N.S.Sal determine el 10% de los ingresos que recauden por cada beneficiario incorporado mediante el régimen normado por la presente, con destino al Fondo Solidario de Redistribución.

En el caso de incorporaciones colectivas, las obligadas a depositar el aporte antes aludido serán las entidades que celebren los convenios respectivos con la obra social.

Art. 8°. - Comuníquese, etc.

Semilla

